

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**  
**Sentencia n.º 360/2025 de 9 de mayo de 2025**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Recurso n.º 1082/2022**

**SUMARIO:**

**ITP y AJD. Transmisiones patrimoniales onerosas. Excesos de adjudicación. Exenciones. Sociedad conyugal. Adjudicación y transmisiones en la disolución. Exceso de adjudicación sin compensación. ISD. Adquisiciones inter vivos. Hecho imponible.** En este caso, en el convenio regulador de fecha 14 de julio de 2020, se hacía constar que el activo de la sociedad de gananciales estaba constituido por una vivienda sita en Valdemoro, valorada en 55.000 euros, una casa en Toledo, valorada en 81.000 euros, una casa en Torreveja valorada en 25.000 euros y el saldo de una cuenta bancaria por importe de 20.000 euros, siendo el valor total del activo de 181.000 euros y el neto partible entre los cónyuges de 90.500 euros, haciéndose constar en el convenio que se adjudicaba a la actora todo el activo, no adjudicándose bien alguno al esposo, y que existía un exceso de adjudicación a favor de la actora de 90.500 euros y que, dado dicho exceso de adjudicación, la recurrente se haría cargo de los gastos del proceso, así como de cualquier gasto relativo a la inscripción de las diversas propiedades a su nombre en los Registros de la Propiedad o cualquier otro que generara los pactos acordados por las partes. En este caso, no resulta aplicable la STS de 12 de julio de 2022, recurso n.º 6557/2020, porque aquí nos hallamos ante un caso distinto, en el que, no es que a la esposa se le haya adjudicado la vivienda habitual y a su esposo otros bienes y que, como consecuencia de tal reparto, aquella haya resultado beneficiada por el mayor valor de la vivienda habitual frente al de lo recibido por el marido, sino que se liquida la sociedad de gananciales adjudicándose la totalidad del activo de la misma a la recurrente, activo en el que, aparte de la vivienda habitual, existían otros dos inmuebles y el saldo de una cuenta bancaria, no recibiendo el esposo nada en contraprestación.

**CC.AA. Madrid. Tributos cedidos. ISD. Tarifa y cuota tributaria.** El convenio regulador de los efectos del divorcio fue suscrito por los cónyuges el 14 de julio de 2020, mientras que el decreto del juzgado de primera instancia e instrucción que declaró disuelto por divorcio el matrimonio y aprobaba la propuesta de convenio regulador es de fecha 18 de agosto de 2020. La doctrina que reconoce plena eficacia inter partes a los convenios entre los cónyuges, aunque carezcan de la sanción judicial, está plenamente consolidada por el TS, por lo que la adjudicación a la esposa de la mitad de los bienes que correspondía al marido se produjo cuando aún estaban casados, y por ello, le resultaba de aplicación la bonificación del 99% prevista para el Grupo II de parentesco en el artículo 25.2 DLeg. 1/2010 de Madrid (TR disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado).

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID****SENTENCIA****Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Novena**

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009750

**NIG:**28.079.00.3-2022/0085538**Procedimiento Ordinario 1082/2022****Demandante:**D./Dña. Zaira

PROCURADOR D./Dña. IGNACIO BATLLO RIPOLL

**Demandado:**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

**SENTENCIA No 360****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN NOVENA****Ilmos. Sres.**

Síguenos en...

**Presidente:**

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

**Magistrados:**D<sup>a</sup>. Matilde Aparicio FernándezD<sup>a</sup> Cristina Pacheco del YerroD<sup>a</sup> Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a nueve de mayo de dos mil veinticinco.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso-administrativo número 1082/2022, interpuesto por D<sup>a</sup>. Zaira, representada por el Procurador D. Ignacio Batlló Ripoll, contra resolución del TEAR de Madrid de 30 de septiembre de 2022, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº NUM000 interpuesta frente a resolución de la Dirección General de Tributos de la CAM de fecha 24 de mayo de 2021 desestimatoria de la solicitud de rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones presentada; siendo demandados el Abogado del Estado y la Comunidad de Madrid.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Se interpuso por D<sup>a</sup>. Zaira, representada por el Procurador D. Ignacio Batlló Ripoll, recurso contencioso-administrativo contra resolución del TEAR de Madrid de 30 de septiembre de 2022, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº NUM000 interpuesta frente a resolución de la Dirección General de Tributos de la CAM de fecha 24 de mayo de 2021 desestimatoria de la solicitud de rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones presentada.

**SEGUNDO.**-Una vez admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que hizo en escrito en el que, tras alegar los hechos que damos por reproducidos e invocar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dictase sentencia en el sentido que consta en autos.

**TERCERO.**-Por diligencia de ordenación se acordó dar traslado de la demanda al Abogado del Estado, que presentó escrito allanándose a la demanda.

**CUARTO.**-Por diligencia de ordenación se dio traslado a la Comunidad de Madrid, que presentó escrito de contestación a la demanda, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando que se dictase sentencia por la que se desestimase el recurso.

**QUINTO.**-Por auto se acordó no haber lugar a recibir a prueba el procedimiento, teniéndose por reproducida la documental aportada así como el expediente administrativo, dándose traslado a las partes para la presentación de escritos de conclusiones, tras lo cual se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 8 de mayo de 2025, en que tuvo lugar, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Cristina Pacheco del Yerro.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**-El presente recurso tiene por objeto una resolución del TEAR de Madrid de 30 de septiembre de 2022, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº NUM000 interpuesta frente a resolución de la Dirección General de Tributos de la CAM de fecha 24 de mayo de 2021 desestimatoria de la solicitud de rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones presentada.

**SEGUNDO.**-Invoca la parte recurrente, como motivo de impugnación, que el Tribunal Supremo ha dictado Jurisprudencia respecto a la aplicación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones cuando la vivienda familiar se la queda uno de los miembros de la pareja tras el divorcio, invocando la STS de 12 de julio de 2022 (Rec. 6557/2020) conforme a la cual se debe "descartar el carácter de donación por la falta de animus donandi y la ausencia de un acto unilateral de voluntad de donar", añadiendo que la razón de ello es que en un convenio bilateral ya acordado entre los cónyuges que disuelven el matrimonio y con ello el patrimonio común, no puede estar presente el carácter de donación. Alega, de forma subsidiaria, que se había aplicado el Grupo IV de parentesco (otros), cuando debería haberse aplicado el Grupo II (cónyuges), sobre la base de que al momento de firmar el convenio regulador por ambas partes, de fecha 14 de julio de 2020, los mismos se encontraban casados desde el 21 de octubre de 1973 (casi 47 años de matrimonio) y que la aplicación del Grupo II y no del Grupo IV, implicaba la aplicación de bonificación del 99% de la cuota a abonar.

El Abogado del Estado se allanó a la demanda.

La Comunidad de Madrid se opuso a la demanda alegando que en el presente caso se produce el hecho imponible en forma de adjudicación en exclusiva de todo el patrimonio común, es decir, de todo el activo de la sociedad de gananciales en su integridad, a uno de los cónyuges, sin contraprestación en metálico al otro. En cuanto a la pretensión subsidiaria, relativa al grado de parentesco, alega que parece abandonarse en esta sede contenciosa, pues sólo se hace alusión a ella en el hecho quinto de la demanda, pero no en su fundamentación jurídica, a pesar de haberse esgrimido y haber sido desestimada en vía económico-

Síguenos en...



administrativa y que, en cualquier caso, no puede sostenerse que los cónyuges aún lo sean cuando se liquida la sociedad de gananciales y se transfieren los bienes que la integran, como en este caso, a uno sólo de ellos, pues precisamente para que dicha transmisión tenga lugar es conditio sine qua non que se haya disuelto el vínculo, esto es, en caso de divorcio, que los cónyuges ya no sean tales, pues sin disolución no hay liquidación y sin liquidación no hay transmisión, pero la condición jurídica de esposos se extingue con la disolución, por lo que, al tiempo de la liquidación y transmisión los cónyuges han dejado ya de serlo y que ello resulta de los artículos 89, 1392 y 1396 CC.

**TERCERO.**-Son antecedentes de interés para la resolución del presente recurso los siguientes:

En fecha 18 de agosto de 2020 se dictó en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Valdemoro Decreto declarando disuelto el matrimonio celebrado el 21 de octubre de 1973 entre la actora y D. Ernesto, aprobándose la propuesta de convenio regulador de los efectos del divorcio aportado al procedimiento, de fecha 14 de julio de 2020, resolución declarada firme. En dicho convenio regulador se adjudicaba a la actora todo el activo de la sociedad de gananciales, valorado en 181.000 euros, no adjudicándose bien alguno al esposo.

En fecha 2 de diciembre de 2020 la actora presentó autoliquidación del Impuesto sobre Donaciones, con una base liquidable de 90.500 euros y una cuota de 9.007,50 euros.

En la misma fecha presentó solicitud de fraccionamiento/aplazamiento, que fue estimada en resolución de la Dirección General de Tributos de 18 de diciembre de 2020, fijando dos plazos de pago, el 20 de diciembre de 2021 y el 20 de diciembre de 2022.

El 13 de enero de 2021 la recurrente presentó solicitud de devolución de ingresos indebidos por no haberse aplicado en la autoliquidación inclusiones que implicaban deducciones del Impuesto sobre Donaciones.

El 24 de mayo de 2021 se dictó por la Dirección General de Tributos resolución desestimando la solicitud de rectificación, frente a la que presentó la recurrente reclamación económico-administrativa, que fue desestimada por el TEAR de Madrid en la resolución de 30 de septiembre de 2022 impugnada en el presente procedimiento.

**CUARTO.**-Si bien en la reclamación económico-administrativa la actora alegaba que no se había aplicado al Impuesto unas inclusiones que implicaban deducciones en el mismo, refiriéndose a que se había aplicado el Grupo IV cuando debió ser incluida en el Grupo II de parentesco, porque en el momento de firmar el convenio regulador estaban casados, en la demanda se centra en primer lugar en una Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de julio de 2022, (Rec. 6557/2020) y alega que, atendiendo a la misma, no habría que tributar por impuesto de donaciones, ni tampoco por impuesto de transmisiones patrimoniales, al no estar sujeto el acto referido a la adjudicación de la vivienda habitual a uno de los cónyuges sin contraprestación alguna.

En el auto de admisión del citado recurso de casación 6557/2020, se recogió la siguiente secuencia de los hechos ocurridos:

*"En fecha 13 de mayo de 2011 se presentó ante la Oficina Liquidadora sentencia de divorcio, de fecha 30 de mayo de 2011, en la que constaba que el domicilio que fue conyugal se adjudicaba a doña Vicenta -de acuerdo con el pacto cuarto del convenio-. Constaba asimismo que ambos cónyuges eran propietarios del 50% de la citada vivienda, sita en Sabadell, y valorada en 146.500,00 €, y de una plaza de aparcamiento, valorada en 3.625,00 €. No hay controversia en que, con esta adjudicación, la ex esposa obtenía un exceso de adjudicación de 40.000 euros, diferencia entre el valor líquido de la vivienda y plaza de garaje adjudicadas y el valor de los bienes adjudicados a su ex cónyuge (la mitad indivisa de una vivienda sita en Alp, valorada en 106.500 euros y de una plaza de aparcamiento valorada en 3.625 euros). Tampoco la hay respecto de que este exceso no fue compensado al ex esposo mediante el pago de cantidad equivalente.*

*La obligada presentó autoliquidación de ITP y AJD con base imponible de 0.00 euros, al consignar como no sujeta esta operación.*

*A la vista de la documentación presentada, el órgano gestor, en fecha 22 de noviembre de 2013, notificó a la Sra. Vicenta una propuesta de liquidación, en concepto de donaciones, en la que figuraba como base imponible la cantidad de 40.000 euros. Tras la desestimación de las alegaciones presentadas en tiempo y forma se dictó liquidación confirmando esa propuesta.*

*Interpuesta reclamación económico-administrativa frente a tal acto, la misma fue estimada por resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña de fecha 22 de julio de 2016 con fundamento en que, aunque se ha producido una donación a favor de la reclamante en la que la ausencia de contraprestación ha sido determinada por la voluntad de la partes, el artículo 32.3 RITPAJD considera no sujeto a la modalidad transmisiones patrimoniales onerosas el exceso de adjudicación declarado como consecuencia de la adjudicación a uno de los cónyuges de la vivienda habitual del matrimonio.*

*Frente a esta resolución, la administración autonómica interpuso recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación.*

**CUARTO.**- La sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 26 de febrero de 2020, confirma la resolución económico administrativa antecedida, que a su vez había revocado la liquidación por Impuesto sobre Donaciones inicialmente impugnada, con base en que, aunque del convenio regulador pudiera deducirse que se produjo un exceso de adjudicación a favor de la esposa, el mismo no puede considerarse una donación en los términos recogidos en el artículo 615 del Código Civil, pues no existe ánimo de liberalidad por el

Síguenos en...



*demandante en cuanto la ausencia de contraprestación ha sido determinada por la voluntad de las partes intervinientes que deciden de mutuo acuerdo adjudicar la vivienda habitual a favor de uno de los cónyuges que termina asumiendo la carga hipotecaria pendiente. Concluye que, aun siendo el régimen económico del matrimonio el de separación de bienes, le es de aplicación a este caso el supuesto contemplado en el artículo 32.3 RITPAJD."*

La sentencia dictada en el citado recurso de casación estableció lo siguiente:

*"TERCERO.- Jurisprudencia que se establece.*

*Consecuencia directamente derivada de lo expuesto es que, en el supuesto de hecho examinado, no es susceptible de gravamen el exceso de adjudicación a la esposa, en el seno de la disolución matrimonial y consiguiente disolución del patrimonio común -al margen de cuál sea el régimen económico por el que se rigiera, de la vivienda habitual del matrimonio. Por ende, a la pregunta sobre que nos interroga el auto de admisión, consistente en:*

*"[...] Determinar si, en el marco de la extinción de un condominio, provocado por la disolución del matrimonio, el exceso de adjudicación de la vivienda habitual a uno de los cónyuges, no compensado económicamente, se sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones -ex artículo 3.1.b) LISD- o, por el contrario, comporta la realización del hecho imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados y, en concreto, en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas o de Actos Jurídicos Documentados y si, en su caso, resulta de aplicación el supuesto de no sujeción especial previsto en el artículo 32.3 RITPAJD [...]"*,

*hemos de responder del siguiente modo:*

*1) Es aplicable a los excesos de adjudicación en casos de división de la cosa común el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado en Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre -TRLITPyAJD-, así como su reglamento, Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Tal aplicabilidad descarta la caracterización del exceso de adjudicación como donación, así como su gravamen en tal concepto, al faltar, entre otros requisitos, el animus donandi.*

*2) Los excesos de adjudicación están específicamente regulados, con carácter general, esto es, al margen de que provengan de una disolución matrimonial o de otras causas de división de la cosa común, en el artículo 7.2.B) del TRLITPyAJD, excluyéndolos por tanto del ámbito objetivo del ISD.*

*3) Acotada la modalidad tributaria aplicable, el art. 32 del Reglamento del impuesto considera un caso de no sujeción -aunque podría ser controvertible que su naturaleza de exención, dada la fórmula empleada en el enunciado reglamentario, como este Tribunal Supremo ha señalado, en alguna ocasión, afirmando que se trata de una exención- el de los excesos de adjudicación declarados que resulten de las adjudicaciones de bienes que sean efecto patrimonial de la disolución del matrimonio o del cambio de su régimen económico, cuando sean consecuencia necesaria de la adjudicación a uno de los cónyuges de la vivienda habitual del matrimonio, como aquí sucede.*

*Efecto de la doctrina enunciada es la necesidad de declarar que no ha lugar al recurso de casación promovido, toda vez que la sentencia de instancia rechaza la impugnación, por la Generalidad de Cataluña, de la resolución del TEAR de Cataluña que aplicó el artículo 32 del RITP, pese a caracterizar como donación el exceso de adjudicación a la esposa examinado. Es más correcta, y determinante en todo caso del fallo de esta sentencia de casación, el criterio sostenido por la Sala homóloga de Cataluña, que descarta el carácter de donación del citado exceso de adjudicación, dada la falta de animus donandi y la ausencia de un acto unilateral de voluntad de donar, que no puede estar presente en un convenio que, por su propia esencia, es bilateral y convenido entre los cónyuges que disuelven el matrimonio y, con ello, el patrimonio común."*

En el supuesto que nos ocupa, en el convenio regulador de fecha 14 de julio de 2020, se hacía constar que el activo de la sociedad de gananciales estaba constituido por una vivienda sita en la DIRECCION000, de Valdemoro, valorada en 55.000 euros, una casa en la DIRECCION001 de Belvis de la Jara (Toledo), valorada en 81.000 euros, una casa en la DIRECCION002 de Torrevieja (Alicante), valorada en 25.000 euros y el saldo de una cuenta bancaria por importe de 20.000 euros, siendo el valor total del activo de 181.000 euros y el neto partible entre los cónyuges de 90.500 euros, haciéndose constar en el convenio que se adjudicaba a la actora todo el activo, no adjudicándose bien alguno al esposo, y que existía un exceso de adjudicación a favor de la actora de 90.500 euros y que, dado dicho exceso de adjudicación, la recurrente se haría cargo de los gastos del proceso, así como de cualquier gasto relativo a la inscripción de las diversas propiedades a su nombre en los Registros de la Propiedad o cualquier otro que generara los pactos acordados por las partes.

Así, presentó la recurrente autoliquidación de Impuesto sobre Donaciones, en la que fijaba como base liquidable 90.500 euros.

La citada sentencia del Tribunal Supremo, como hemos visto, establece que en el supuesto de hecho examinado, no era susceptible de gravamen el exceso de adjudicación a la esposa, en el seno de la disolución matrimonial y consiguiente disolución del patrimonio común, de la vivienda habitual del matrimonio.

Pero en el supuesto contemplado en la citada sentencia, como hemos visto, a la esposa se le adjudica la vivienda habitual del matrimonio y una plaza de garaje, y al esposo otra vivienda y otra plaza de garaje, resultando un exceso de adjudicación a la esposa de 40.000 euros, suma en la que superaba lo recibido por la misma a lo adjudicado al marido.

En el presente supuesto, no obstante, nos hallamos ante un caso distinto en el que, no es que a la esposa se le haya adjudicado la vivienda habitual y a su esposo otros bienes y que, como consecuencia de tal reparto, aquella haya resultado beneficiada por el mayor valor de la vivienda habitual frente al de lo recibido por el marido, sino que se liquida la sociedad de gananciales adjudicándose la totalidad del activo de la misma a la recurrente, activo en el que, aparte de la vivienda habitual, existían otros dos inmuebles y el saldo de una cuenta bancaria, no recibiendo el esposo nada en contraprestación, no pudiendo considerarse que nos hallemos ante un convenio por el que los cónyuges disuelven el patrimonio común, sino ante una adjudicación de todo el patrimonio común a la esposa, que implica una adquisición a título gratuito por esta de la mitad del valor del mismo, lo que integra el hecho imponible del Impuesto sobre Donaciones previsto en el artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que dispone lo siguiente:

*"1. Constituye el hecho imponible:...b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, «inter vivos»...."*

Procede, por lo expuesto, la desestimación del citado motivo de impugnación.

**QUINTO.**-Subsidiariamente alega la actora que no se habían aplicado unas inclusiones que implicaban una serie de deducciones, pues se había aplicado el Grupo IV de parentesco (otros), cuando debería haberse aplicado el Grupo II (cónyuges), puesto que al momento de firmar el convenio regulador por ambas partes, de fecha 14 de julio de 2020, que obra inserto en la Sentencia de Divorcio, los mismos se encontraban casados.

Hemos de tener en cuenta el artículo 25.2 de Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, que dispone lo siguiente:

*"2. Bonificación en adquisiciones inter vivos:*

*1.º En las adquisiciones inter vivos, los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público...."*

El artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones incluye en el Grupo I a los descendientes y adoptados menores de veintinueve años y en el Grupo II a los descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes.

En la resolución que denegó la rectificación de la autoliquidación la Administración se hizo constar que la adjudicación de bienes a título gratuito se produce sin que exista ya relación conyugal entre donante y donatario, en el momento de producirse el hecho imponible, ya que acontecía como consecuencia de la disolución del matrimonio, resultando por lo tanto el Grupo IV de parentesco entre donante y donatario, con lo cual era correcta la aplicación del coeficiente multiplicador y, consiguientemente, la no aplicación de la bonificación del 99% en la cuota tributaria.

El decreto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Valdemoro de 18 de agosto de 2020 declara disuelto por divorcio el matrimonio y aprueba la propuesta de convenio regulador de los efectos del divorcio aportado al procedimiento, que había sido suscrita por los cónyuges el 14 de julio de 2020, convenio en el que se acordaba, entre otros extremos, la liquidación de gananciales, describiendo el activo de la misma y acordando la adjudicación a la esposa de la totalidad del activo. Teniendo en cuenta que dicho convenio firmado por los cónyuges vinculaba a los firmantes desde el momento de la firma, hemos de concluir que la adjudicación a la esposa de la mitad de los bienes que correspondía al marido, y que hemos calificado como donación, se produce cuando aún estaban casados, por lo que le resultaba de aplicación la citada bonificación del 99% prevista en el artículo 25.2 de Decreto Legislativo 1/2010. Cabe recordar que la Sala Primera del Tribunal Supremo ha declarado, entre otras, en sentencia de 15 de febrero de 2002 (Rec. 4428/1997) que la doctrina que reconoce plena eficacia inter partes a los convenios entre los cónyuges, aunque carezcan de la sanción judicial, se haya plenamente consolidada en la Jurisprudencia de esta Sala.

Procede, por lo expuesto, la estimación parcial del recurso.

**SEXTO.**-De conformidad con el artículo 139 de la LJCA, no ha lugar a la imposición de costas por presentar la cuestión controvertida serias dudas de derecho.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

ESTIMAMOS PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup>. Zaira, representada por el Procurador D. Ignacio Batlló Ripoll, contra resolución del TEAR de Madrid de 30 de septiembre de 2022, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº NUM000 interpuesta frente a resolución de la Dirección General de Tributos de la CAM de fecha 24 de mayo de 2021 desestimatoria de la solicitud de rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones presentada, resolución que anulamos, procediendo la aplicación en la cuota del Impuesto sobre Donaciones de la bonificación del 99% prevista en el artículo 25.2 de Decreto Legislativo 1/2010 de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales

Síguenos en...



de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado y la devolución a la actora de los ingresos indebidos realizados, más los intereses legales.

Sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-1082-22 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-1082-22 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

